

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 117 · 2025

LEY 117

Boletín Oficial, 30 de diciembre de 2025 · 23 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 117

Título I abstención del débito laboral y retiro voluntario. 4

Capítulo I abstención del débito laboral 5

Capítulo II · Retiro voluntario 6

Capítulo III · Disposiciones comunes 7

Título II regulaciones económico-financieras 8

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY



TÍTULO I ABSTENCIÓN DEL DÉBITO LABORAL Y RETIRO VOLUNTARIO.

Artículos 1º a 16

Capítulo I abstención del débito laboral

ARTÍCULO 1°. Establécese, en el marco de la emergencia declarada por Ley VII N° 94, prorrogada por Ley VII N° 103, un Régimen de Abstención del Débito Laboral para los agentes que pertenezcan a la planta permanente de la Administración Pública Provincial Centralizada y Descentralizada y los poderes Legislativo y Judicial, con las excepciones dispuestas en el artículo 13 de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. Los agentes de la Administración Pública Provincial que no se encuentren exceptuados conforme el artículo 13 y opten por acogerse al Régimen de Abstención del Débito Laboral deberán formular la solicitud, por intermedio del área de personal que corresponda, dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, prorrogable por el Poder Ejecutivo. La aceptación o rechazo de la solicitud será resuelta por el titular del Poder Provincial del cual dependa el agente, en función de las necesidades del servicio. En caso de aceptarse la solicitud, se dictará el acto administrativo correspondiente, en el que constará el otorgamiento del beneficio y el plazo por el cual se concede, el que no podrá exceder de CINCO (5) años, debiendo dejarse constancia expresa de la fecha en la que se producirá en forma automática el cese de la abstención al débito laboral. Vencido dicho plazo, el agente deberá reingresar en forma inmediata a su dependencia de origen, a ocupar su cargo de revista, salvo que con anterioridad hubiera presentado su renuncia.

ARTÍCULO 3°. Los agentes a quienes se les otorgue el beneficio previsto en el presente Régimen de Abstención al Débito Laboral tendrán derecho a percibir mensualmente el SESENTA POR CIENTO (60%) móvil de la remuneración neta del cargo de revista durante la vigencia del beneficio. Los aportes personales jubilatorios y de obra social, así como de las contribuciones patronales a cargo del empleador, se calcularán sobre el CIENTO POR CIENTO (100%) del haber del cargo de revista que sirve de base para liquidar el SESENTA POR CIENTO (60%) del párrafo anterior.

ARTÍCULO 4°. Los agentes que accedan al Régimen de Abstención al Débito Laboral no podrán renunciar al mismo hasta el vencimiento del plazo por el cual les hubiera sido otorgado, salvo que renuncien a su cargo por motivos particulares o para adherirse al beneficio jubilatorio. Vencido el plazo de la Abstención al Débito Laboral, y salvo renuncia previa, el agente deberá reintegrarse de manera inmediata a su cargo de revista, siendo su responsabilidad presentarse a prestar funciones a partir del día siguiente al vencimiento del plazo del beneficio. El plazo máximo de CINCO (5) años de otorgamiento de la abstención del débito laboral se reducirá cuando los agentes que lo soliciten cumplan en forma previa los requisitos de edad y aportes para acceder a los beneficios jubilatorios de cualquier caja de jubilación, quedando en estos casos limitados hasta el plazo que reúnan los requisitos.

ARTÍCULO 5°. El haber del beneficio de jubilación ordinaria de los agentes que accedan al presente Régimen se calculará de conformidad con la ley vigente al momento del cese, considerándose como remuneraciones percibidas, las sumas que resultaron base de cálculo del aporte personal y la contribución patronal.

ARTÍCULO 6°. Una vez incorporados los agentes al Régimen de Abstención del Débito Laboral establecido en el presente capítulo quedan relevados de prestar su fuerza de trabajo para el empleador, sólo durante el plazo por el cual se les otorga o hasta la renuncia, en caso de ser previa.

ARTÍCULO 7°. La Dirección General de Administración de Personal o el organismo que en el futuro lo reemplace registrará la totalidad de los agentes adheridos a la Abstención del Débito Laboral y será su obligación el control de los plazos de duración de los mismos con respecto a cada agente.

ARTÍCULO 8°. La incorporación de agentes al Régimen de Abstención del Débito Laboral no implicará la suspensión ni alteración de sumarios administrativos en su contra, los cuales seguirán su curso, y en caso de sanción expulsiva, la misma se hará efectiva en forma inmediata, cesando los servicios del agente y en consecuencia el beneficio otorgado en el marco de esta ley.

CAPÍTULO II
Retiro voluntario

ARTÍCULO 9°. Todos los agentes mencionados en el artículo 1° de la presente ley, a excepción de aquellos enunciados en el artículo 13, podrán optar por solicitar dentro de los SESENTA (60) días contados a partir de la promulgación de la presente ley, el Retiro Voluntario en los términos establecidos en el presente Capitulo.

ARTÍCULO 10. Dictado el acto administrativo que otorga el beneficio de acogerse al presente régimen en el plazo mencionado en el artículo 9° de la presente ley, cesará en forma total y definitiva la relación de empleo que lo vincula. El Poder Provincial que corresponda suscribirá un acuerdo materializando el retiro voluntario del agente, el cual se homologará por parte de la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. El Beneficio Económico correspondiente será percibido por los agentes dentro de los siguientes TREINTA (30) días contados a partir de la homologación.

ARTÍCULO 11. Los agentes que se acojan al Retiro Voluntario percibirán un Beneficio Económico equivalente a un salario por cada año de antigüedad de servicios, o fracción no inferior a SEIS (6) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año. Percibido el presente, no se podrán reclamar sumas de dinero u otros derechos provenientes del vínculo laboral extinto.

ARTÍCULO 12. , Los agentes que se hubieran beneficiado con el Retiro Voluntario no podrán reingresar, en ninguna circunstancia, en dependencia del Poder Ejecutivo, Legislativo, o Judicial.

CAPÍTULO III
Disposiciones comunes

ARTÍCULO 13. Quedan excluidos del Régimen de Abstención al Débito Laboral y de Retiro Voluntario los siguientes agentes: a) Los agentes del personal Policial de la Provincia del Chubut comprendidos en el inciso a) del artículo 16 de la Ley XIX N°8; b) las autoridades superiores y personal fuera de nivel y personal de gabinete; c) los agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley hubieran presentado su renuncia al cargo, estando pendiente la misma de aceptación; d) el personal de planta no permanente, contratado, mensualizado y jornalizado; e) los agentes que a la fecha de la solicitud se encuentren en condiciones de obtener un beneficio previsional, ya sea a otorgar por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, o por una caja jubilatoria diferente en el marco de la reciprocidad jubilatoria; f) todos aquellos agentes que, reuniendo los requisitos de incorporación a la presente ley, resulten a criterio del titular de cada repartición, indispensables para el normal funcionamiento del organismo; g) los agentes con título profesional que se encuentren desempeñando funciones propias de su profesión; h) los docentes; i) los médicos y enfermeros; j) todo personal que en caso de adherirse deba reemplazarse su cargo.

ARTÍCULO 14. A los efectos de la liquidación del retiro voluntario o del otorgamiento de la Abstención al Débito Laboral, la misma solo podrá realizarse con relación al cargo base de cada agente, siendo nulo y no pudiendo considerarse para el otorgamiento un cargo subrogado, fuera de nivel o cualquier otro supuesto que no sea estrictamente el cargo base.

ARTÍCULO 15. En caso de renunciar el agente que se hubiese incorporado al beneficio de la Abstención del Débito Laboral o en caso del otorgamiento a un agente del retiro voluntario, el cargo deberá darse de baja de forma inmediata, no pudiendo ser nuevamente ocupado. Será nula cualquier disposición en contrario e implicará una falta grave del sectorial de personal, cuando no lleve adelante los procedimientos para la baja del cargo de la estructura pertinente.

ARTÍCULO 16. Invítese al Banco del Chubut S.A, a las entidades autárquicas y autofinanciadas, a las sociedades del estado, a los servicios de cuentas especiales y a todo otro ente el cual el Estado Provincial tenga participación total o mayoritaria de capital o en la formación de las decisiones societarias, a adherir a las disposiciones del presente título y a adoptar a las medidas concordantes con los fines y el espíritu de éste.



TÍTULO II REGULACIONES ECONÓMICO-FINANCIERAS

Artículos 17 a 23

ARTÍCULO 17. Establécese, en el marco de la emergencia declarada por Ley VII N° 94, prorrogada por Ley VII N° 103, regulaciones económicas, financieras y administrativas, necesarias para lograr los objetivos de reordenamiento y modernización del Estado.

ARTÍCULO 18. Sustitúyase el artículo 2° de la Ley II N° 4, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 2°. El Poder Ejecutivo podrá utilizar por intermedio del Ministerio de Economía hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los saldos del Fondo Unificado a los fines de atender las obligaciones de la Tesorería General."

ARTÍCULO 19. Sustitúyase el artículo 3° de la Ley II N° 4, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 3°. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 18, el CIEN POR CIENTO (100%) se calculará sobre el saldo promedio mensual registrado en las cuentas integrantes del Fondo Unificado durante los últimos TRES (3) meses inmediatos anteriores a su utilización."

ARTÍCULO 20. Los recursos provenientes del canon establecido en el artículo 57 de la Ley Nacional N° 17.319 -artículo 34 de la Ley Provincial XVII N° 102- y artículo 58 de la Ley 17.319, así como los recursos del artículo 25 de la Ley XVII N°102 -Tasa de Transporte-, serán de libre disponibilidad e ingresarán a rentas generales, con excepción expresa del TREINTA POR CIENTO (30%) de lo recaudado en concepto de canon y tasa, afectado al Fondo Estímulo creado mediante el Decreto Provincial N° 1044/22, reglamentado por Resolución 27/2022 MHC, el cual será remitido directamente al Ministerio de Hidrocarburos para su ejecución y distribución, como autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 21. Los recursos del Fondo Especial de Policía del Trabajo y Capacitación Laboral creados por el artículo 36 de la Ley X N° 15, serán destinados a rentas generales, con la sola excepción de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 37, que serán mantenidos en los porcentajes vigentes al mes anterior a la sanción de la presente.

ARTÍCULO 22. Las presentes disposiciones son de orden público y regirán por el plazo establecido en la Ley VII N° 94, prorrogada por Ley VII N° 103, con excepción de lo establecido en los artículos 18 y 19 de la presente ley.

ARTÍCULO 23. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 117. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).